

INE/CG664/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/26/2023

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/26/2023** interpuesto por Carlos Daniel Luna Rosas, representante suplente del partido político **MORENA** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A05/INE/QRO/CL/20-11-2023** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los Consejeros Electorales Distritales de dicho estado para el proceso electorales federal 2023-2024, y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

G L O S A R I O

Parte actora o recurrente	MORENA
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo A05/INE/QRO/CL/20-11-2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

II. Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejerías Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE. El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023, por el que emitió los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

III. Plan Integral y Calendario. El veinte de julio del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG441/2023, por el que se emitió el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral y se dispone que los Consejos Distritales se instalarán el uno de diciembre del dos mil veintitrés para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

IV. Inicio de Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión celebrada por el Consejo General se dio inicio formal al Proceso Electoral, a través del cual se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

V. Designación o ratificación aprobada por el Consejo General. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General designó o ratificó, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales para el Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

VI. Instalación del Consejo Local del INE en Querétaro. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, quedó formalmente instalado el Consejo Local del Instituto en el estado de Querétaro, para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, acto con el cual se dio inicio formal a dicho proceso en toda la Entidad.

VII. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/QRO/CL/01-11-2023, por el que declaró las vacantes de consejerías y emitió el procedimiento de designación de consejeros y consejeras de los consejos distritales del Instituto durante los procesos electorales federales de 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

VIII. Acuerdo impugnado. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo **A05/INE/QRO/CL/20-11-2023**, por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Querétaro para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027.

IX. Recurso de apelación RAP/CL/INE-QRO/001/2023. Inconforme con el acuerdo A05/INE/QRO/CL/20-11-2023, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió recurso de apelación.

X. Remisión de expediente e informe circunstanciado a Sala Regional Toluca del TEPJF. El veintiocho de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo Local remitió el oficio INE/SCL-QRO/0046/2023, por el que envió el expediente RAP/CL/INE-QRO/001/2023, integrado con motivo del recurso de apelación referido en el punto inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

XI. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario del veintinueve de noviembre, dictado en el expediente ST-RAP-15/2023, la Sala Regional Toluca del TEPJF determinó, a fin de agotar el principio de definitividad, reencauzar a la instancia previa para el efecto de que el Consejo General del INE lo resuelva.

XII.- Registro y turno de recurso de revisión. El treinta de noviembre del año en curso, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/26/2023**, y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

XIII. Radicación y admisión. El cinco de diciembre del presente año, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó medio de impugnación respectivo y el siete de diciembre del dos mil veintitrés admitió a trámite, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XIV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encarga de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, toda vez que el escrito se presentó dentro del plazo que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, la autoridad en el Acuerdo Sexto y Séptimo del acto impugnado estableció que éste entraría en vigor al momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.

En tales condiciones, si la parte actora conoció del acto impugnado el veinte de noviembre del dos mil veintitrés, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre, como se muestra a continuación:

Noviembre				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
20	21	22	23	24
Emisión del Acuerdo impugnado y notificación de este	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4

En ese sentido, si el medio de impugnación se interpuso el veinticuatro de noviembre, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado reconoce la personería jurídica de Carlos Daniel Luna Rosas, como representante suplente del partido político **MORENA** ante ese Consejo Local, ello en atención del oficio REPMORENAINE-321/2023, de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, y al acta de la sesión de instalación de ese Consejo Local de uno de noviembre del presente año, en la que se da cuenta de la toma de protesta de la persona referida.

- 4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, pues el partido recurrente cuenta con interés para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Marco jurídico aplicable.

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

El artículo 66, párrafo 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, los cuales son:

- a)** Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b)** Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c)** Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d)** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e)** No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Al respecto, el artículo 77, párrafo 1, del mismo ordenamiento, señala que las Consejeras y Consejeros Distritales, deberán reunir los mismos requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el referido artículo 66.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal que corresponda y la forma en que éstos quedarán integrados.

El artículo 79 de la LGIPE, establece como atribuciones de los Consejos Distritales:

- Vigilar la observancia de la LGIPE;
- Determinar el número y la ubicación de las casillas;
- Insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de Ley;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, como observadores durante el proceso electoral;
- Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos;

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 9, párrafos primero y cuarto del Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

[...]

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.”

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las Consejerías Distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

En consonancia con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG540/2020, se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 51, así como en los puntos de acuerdo **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **QUINTO**, lo siguiente:

INE/CG540/2020

51. *Que los Consejos Locales deberán atender en primera instancia a lo mandatado en el artículo 76, párrafo 3 de la LGIPE, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LV/2015, bajo el rubro Consejeros Electorales Locales Suplentes. **Cuando sean designados propietarios, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que continúen reuniendo los requisitos de elegibilidad.***

(...)

PRIMERO. *Para la **debida integración de las fórmulas de consejeras y consejeros electorales distritales propietarios y suplentes**, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.*

SEGUNDO. *El procedimiento al que se refiere el punto de acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:*

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria

(...)

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes

(...)

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros

(...)

La presidencia del Consejo Local y las consejeras y consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en aquellos distritos electorales federales que existan vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2, 3 y 4 del RE.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

1. Paridad de género.
2. Pluralidad cultural de la entidad
3. Participación comunitaria o ciudadana.
4. Prestigio público y profesional.
5. Compromiso democrático
6. Conocimiento de la materia electoral.

4. **En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.**

(...)

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los consejos distritales

QUINTO. - *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los vocales ejecutivos de las 32 juntas ejecutivas locales y 300 distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los consejos locales tengan pleno conocimiento de este acuerdo para su debido cumplimiento.*

De igual forma, mediante acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, en los puntos de acuerdo **TERCERO, CUARTO** y **SÉPTIMO**, lo siguiente:

INE/CG295/2023

PRIMERO. *Se aprueba el procedimiento contenido en los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el cual se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.*

(...)

TERCERO. *Se aprueban los cronogramas que contienen las fechas y plazos para el desarrollo de las actividades que comprende el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

Que en la parte atinente de la aprobación de la designación de Consejerías Distritales dispone:

4. Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales		
Las y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas de las fórmulas de los Consejos Distritales	CL	1 día
Aprobación del Acuerdo con la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales	CL	A más tardar el 20 de noviembre de 2023

(...)

CUARTO. *A efecto que la designación del Consejo General de las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para el PEF 2023-2024 contenga la totalidad de las fórmulas con que se integran, de forma paralela al proceso de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, se instruye a la DEOE para que, con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y las áreas centrales, lleve a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales de las consejerías electorales locales susceptibles de ser ratificadas en el cargo por el Consejo General.*

De igual forma, durante el procedimiento de integración de los Consejos Distritales, los Consejos Locales llevarán a cabo de manera paralela la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de aquellos consejeros y consejeras distritales susceptibles de ser ratificadas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

(...)

SÉPTIMO. *Se instruye a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ejecuten las actividades que se requieran para apoyar con la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la LGIPE de las personas aspirantes a integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

En virtud de que en el Acuerdo Primero se aprobaron los “Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, éstos en el numeral V. disponen:

V. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

Una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, se procederá al análisis de los expedientes para conocer los perfiles de las personas aspirantes por parte del órgano que corresponda la designación (CG o CL), a efecto de seleccionar a las personas que cubrirán las vacantes de los Consejos Locales y Distritales.

(...)

V.2 Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales

Concluida la etapa de recepción de solicitudes, la JLE integrará las listas preliminares con las personas aspirantes, mediante el Anexo VI, por cada Distrito Electoral Federal de la entidad en donde existan vacantes.

Las JLE, una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, consultarán a la DERFE, la DEPPP y la UTF sobre el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes a ocupar las vacantes de los Conejos Distritales, particularmente en lo correspondiente a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE y el artículo 9, numeral 4 del RE, en lo relativo a los siguientes requisitos:

- *Estar inscrita/o en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar (DERFE).*
- *No haber sido registrada/o como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP, UTF).*
- *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP).*

Una vez obtenido el resultado de estas verificaciones, pondrá a disposición de las y los integrantes del Consejo Local la información correspondiente, misma que servirá de apoyo para la toma de decisiones por las y los integrantes de este órgano colegiado.

Conforme el cronograma de actividades aprobado para el desarrollo de este procedimiento, la JLE distribuirá las listas preliminares a la Presidencia del Consejo, así como a las y los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Local, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes de las y los aspirantes, para su consulta. De ser posible, los expedientes puestos a consulta estarán en formato digital.

(...)

VI. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales

Una vez agotadas las fases anteriores, y seleccionadas las personas que ocuparán los cargos vacantes en los Consejos Locales y Distritales, la Presidencia del Consejo, así como las y los Consejeros Electorales del Consejo que corresponda integrarán las propuestas definitivas en las que se incluirán aquellas personas que ya habían sido designadas como consejeras en procesos electorales anteriores y que, una vez que se

verificó que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, serán ratificadas para el proceso electoral por iniciar, así como aquellas personas aspirantes que resulten designadas para ocupar las consejerías vacantes, como producto del procedimiento desarrollado para este fin.

(énfasis añadido)

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la ley de instituciones, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa electoral, los Consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

La naturaleza ciudadana de las Consejeras y los Consejeros locales permite advertir que la función esencial de estas Consejerías consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los Consejeros Distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del Consejo Local es la supervisión de las actividades que realizan las Juntas Locales y Distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las atribuciones del INE, los Consejos Locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los Consejeros Distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la Junta Distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU**

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

EJERCICIO¹, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas

¹ “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

² Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

y claras³: De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las personas aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁴.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones atinentes que sustentan el acto impugnado.

El Consejo Local del INE en Querétaro en el acuerdo **A05/INE/QRO/CL/20-11-2023**, consideró que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y también que es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, que el artículo 22, numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones ordinarias deberán de celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir a Diputaciones Federales, cada tres años; Senadurías cada seis años, y Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁴ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

El artículo 68, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, establece como atribuciones del Consejo Local, la de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad, y el inciso c) dispone que es atribución de este cuerpo colegiado designar por mayoría absoluta, en el mes de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero o Consejera Presidenta y los Consejeros y Consejeras Electorales del propio Consejo, a las y los Consejeros Electorales de los Distritales; el artículo 77, numeral 1 del mismo ordenamiento legal, dispone que las Consejeras y Consejeros Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, y que estas personas serán designadas para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser relectas para un proceso más, conforme a lo establecido en el numeral 2 de dicho precepto legal, en relación con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1 del RE.

Por su parte, el artículo 78, numeral 1 de la LIPE, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.

En virtud de lo anterior, el Consejo Local, para cumplir con la atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, que tiene conferida en los artículos 68, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 18, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE, es necesario ratificar, previa verificación de requisitos y valoración de su desempeño, a las y los ciudadanos que fungen como Consejeros Electorales Distritales que fueron designados para ocupar dichos cargos para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024. Al respecto, dichas personas manifestaron explícitamente:

- Su disposición para participar en el Proceso Electoral 2023-2024; y
- Que cumplen con los requisitos establecidos es la normatividad y con los principios orientadores de paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral que se establecen en los artículos 66, párrafo 1 de la LGIPE y 9, párrafos 2 y 3 del RE.

Asimismo, estas personas actualizaron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad, a la cual se le agregaron, con motivo de prevenir y erradicar la violencia política contra la mujer, los siguientes puestos:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

- *Que no he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;*
- *Que no he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad o la intimidad corporal;*
- *Que no he sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor o deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.*

Además, razonó que a través del Acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General aprobó el Calendario de Proceso Electoral Federal 2023-2024, en donde se estableció que las sesiones de los Consejos Distritales iniciarían el 01 de diciembre de 2023, para lo cual resultaba indispensable que se realizaran las designación o ratificación de Consejerías según corresponda.

En ese sentido, el Consejo Local determinó al emitir el Acuerdo A01/INE/QRO/CL/01-11-23, que de manera paralela al proceso de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Distritales, el Consejo Local llevará a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales de las consejerías distritales susceptibles de ser ratificadas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; ello en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG295/2023.

Por lo anterior, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado señaló que las personas que serían ratificadas contaban con escrito en el que manifiestan su disposición para participar en el proceso electoral, así como declaración bajo protesta de decir verdad y copia de su credencial para votar vigente.

Señalando que las declaraciones firmadas contienen las siguientes afirmaciones:

- a) *Que soy mexicana o mexicano;*
- b) *Que me encuentro en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos;*
- c) *Tener residencia de al menos dos años en la entidad;*
- d) *Que no he sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- e) *Que no he sido designada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la ratificación;*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

- f) Que no desempeño ni he desempeñado en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional o estatal o municipal de algún partido político;
- g) La aceptación de las reglas establecidas en el Acuerdo INE/CG295/2023 para el proceso de integración de los Consejos Distritales;
- h) Mi disponibilidad para ser ratificada(o) como Consejera o Consejero Electoral Distrital y no tener impedimento legal o incompatibilidad para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo, acorde a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-44/2011 y acumulado SUP-JDC-54/2011, y a lo expresado en el acuerdo INE/CG455/2029.
- i) Que toda la información que, con motivo del procedimiento de ratificación, he proporcionado al Instituto Nacional Electoral es veraz y auténtica.
- j) Que otorgo mi consentimiento para el tratamiento de mis datos personales de conformidad con el Aviso de Privacidad Integral que se encuentra disponible en la página de internet: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>

Esa autoridad, con la finalidad de verificar si las personas que se proponía ratificar cumplían con los requisitos legales para ser ratificadas en una Consejería del Consejero Distrital, previstos en el artículo 66, párrafo 1, en relación con el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, así como lo relativo a las restricciones establecidas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, el dieciséis de noviembre del presente año, remitió los siguientes oficios:

Núm. De Oficio	Solicitud dirigida a:	Requisito legal cuya revisión se solicitó
INE/SCL-QR0/0020/2023	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral	Art. 66 párrafo 1, inciso a), de la LGIPE
INE/SCL-QR0/0021/2023	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Art. 66 párrafo 1, inciso d), de la LGIPE
INE/SCL-QR0/0022/2023	Unidad Técnica de Fiscalización	Art. 66 párrafo 1, inciso d), de la LGIPE
INE/SCL-QR0/0023/2023	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Art. 38 fracción VII de la CPEUM

De igual forma, en Consejo Local, en el acuerdo impugnado, consideró las respuestas de las instancias consultadas conforme a la siguiente tabla:

Solicitud dirigida a:	Fecha de respuesta:	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral	16 de noviembre de 2023	Mediante correo electrónico y la base de datos remitida, se corroboró que todas las personas se encuentran en el padrón electoral y en la lista nominal (credencial vigente)
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	20 de noviembre de 2023	No se recibió respuesta
Unidad Técnica de Fiscalización	17 de noviembre de 2023	Mediante correo electrónico y la base de datos remitida se revisó de que las y los ciudadanos listados no hayan sido

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

Solicitud dirigida a:	Fecha de respuesta:	Respuesta
		registrados a alguna candidatura para cargos de elección popular, no como titulares de dirigencias nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años intermedios anteriores a la ratificación.
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	20 de noviembre de 2023	No se recibió respuesta

En este contexto, el Consejo Local consideró que con las acciones realizadas y de la documentación que obra en los archivos digitales de la Junta Local Ejecutiva se contaba con elementos para determinar que las personas, que en primera instancia son susceptibles de ser ratificadas, cumplan con los requisitos legales y constitucionales para integrar los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Querétaro.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se observa que atendiendo a los principios rectores de la función electoral como lo son esencialmente, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, apegados en todo momento a las atribuciones que les confiere el artículo 68 de la LGIPE, las Consejeras y Consejeros del Consejo Local realizaron de manera simultánea una revisión integral de los expedientes del pasado proceso 2020-2021, respecto de las Consejeras y los Consejeros Propietarios y Suplentes de los entonces cinco Consejos Distritales adscritos a Querétaro, a fin de conocer su desempeño, así como determinar si siguen observando en su actuar los principios rectores que mandatan a este Instituto, y no solo observar el cumplimiento de un requisito con la firma del formato denominado declaración bajo protesta de decir verdad, sino constatar con elementos fehacientes si las mismas realizaron sus actividades con el apego estricto a la función electoral encomendada, si se mantienen con actividades profesionales no vinculadas a proyectos públicos que incidan y comprometan la independencia e imparcialidad propias de la función electoral y pongan en riesgo la certeza, objetividad y legalidad sobre el actuar de las Consejeras y Consejeros distritales y conlleve a señalamientos y observaciones de la ciudadanía, de actores políticos y de las presentaciones de los partidos políticos.

También se observa que en el acuerdo impugnado se hace referencia a que la representación del partido político **MORENA** presentó escrito con comentarios u observaciones al listado de aspirantes, por lo que la Consejera Presidenta del Consejo Local, el dieciocho de noviembre del presente año, informó a las y los Consejeros electorales del Consejo Local, quienes procedieron a su análisis, y mediante reunión de trabajo virtual, el mismo día, modificaron la propuesta para

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

proceder a la sustitución correspondiente, atendiendo a los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE.

En consecuencia, el Consejo Local con base en lo descrito y de la revisión integral de los expedientes, concluyó que las propuestas de las y los ciudadanos para integrar los Consejos Locales, cumplían con: **i)** los requisitos establecidos por el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE, **ii)** criterios de valoración establecidos en el artículo 9, numerales 1, 2 y 3 del RE, **iii)** con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, y **iv)** con los dictámenes que sustentan dichas determinaciones; por tanto, consideró idónea su designación o ratificación, según el caso, al cargo de Consejeras y Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales en el estado de Querétaro para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027.

Refiere que, bajo esa tesitura, a través del acuerdo **A02/INE/QRO/CL/01-11-23**, dispuso la calendarización de las etapas y plazos a cumplir para el procedimiento de la integración de los Consejos Distritales, en concordancia con lo mandatado en el Acuerdo INE/CG295/2023, así como en observancia a las “*Recomendaciones para la instalación de los Consejos Distritales en el Proceso Electoral 2023-2024*” señaladas mediante la Circular INE/DEOE/0093/2023, de diez de octubre del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, en la que se dispone:

“(...)

Actividad	Acreditado	Responsable	Periodo	Fecha
Emisión de la convocatoria	CL	CL	1 día	1 de noviembre
Difusión de la convocatoria	CL/JLE/JDE	CL/JLE/JDE	10 días	1 al 10 de noviembre
Desarrollo de acciones de difusión	JLE/JDE	JLE/JDE	10 días	1 al 10 de noviembre
Recepción de solicitudes de integración y remisión de expedientes	JLE/JDE	JLE/JDE	15 días	1 al 15 de noviembre
Notificaciones a aspirantes de inconsistencias detectadas en los expedientes	JLE/JDE	JLE/JDE	15 días	1 al 15 de noviembre
Subsane de inconsistencias detectadas en los expedientes, por parte de aspirantes	JLE/JDE	JLE/JDE	15 días	1 al 15 de noviembre
Entrega a las JLE de expedientes integrados en las JDE	JDE	JDE	1 día	15 de noviembre
La Presidencia del Consejo Local distribuye las listas preliminares a las consejeras y consejeros electorales del CL y pone a disposición expedientes digitales para la selección definitiva	CL	CL	3 días	13 al 15 de noviembre
La Presidencia del Consejo Local convoca a reuniones de trabajo	CL	CL	1 día	16 de noviembre
Integración de listas con propuestas aspirantes que cumplen los requisitos legales, por parte de las y los consejeros del CL	CL	CL	1 día	16 de noviembre
La Presidencia del Consejo Local entrega las propuestas a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo Local	CL	CL	1 día	16 de noviembre
Las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo Local presentan sus comentarios y observaciones	PPN	PPN	2 días	16 al 17 de noviembre
La Presidencia del Consejo Local remite observaciones de las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Local a las consejeras y consejeros electorales	CL	CL	1 día	17 de noviembre
La Presidencia del Consejo Local convoca a reuniones de trabajo a las consejeras y consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de las representaciones partidistas	CL	CL	1 día	18 de noviembre
Las y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas de las fórmulas de los Consejos Distritales	CL	CL	1 día	18 de noviembre
Convocar a Sesión Extraordinaria del Consejo Local	CL	CL	1 día	18 de noviembre
Aprobación del Acuerdo con la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales	CL	CL	1 día	20 de noviembre

7

Actividad	Responsable	Periodo	Fecha
designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales			

“...”

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

Por otra parte refiere que el Acuerdo **A02/INE/QRO/CL/01-11-23** dispuso la implementación de la Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que, entre otras cuestiones, la persona aspirante declara que *“No ha sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la ratificación”* y *“Que no desempeña ni ha desempeñado en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político”*.

Asimismo, relata que, en concordancia con la calendarización de plazos dispuesta para el procedimiento, el dieciséis de noviembre, a través del oficio INE-SCL-QRO/0021/2023, realizó la consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien, al veinte de noviembre del presente año⁵, previo a la fecha y hora de celebración de la sesión del Consejo Local, no había emitido su pronunciamiento, por lo que a fin de cumplir cabalmente con los plazos y etapas dispuestas en el procedimiento, ese Consejo Local realizó la designación, ya que con base en el principio de definitividad las distintas etapas de los procesos deben agotarse y clausurarse.

En ese tenor, señala que si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no había emitido su pronunciamiento, durante el análisis, evaluación y estudio de los perfiles dispuestos para la integración de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, en relación al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, procedió a verificar que en la totalidad de los expedientes de las personas aspirantes obraran firmadas las declaraciones bajo protesta de decir verdad⁶, ya que, conforme a lo dispuesto en el procedimiento aprobado y en la convocatoria, en dichas declaratorias quien aspire a participar en el proceso de designación o en su caso ratificación debe manifestar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente: (...) e) Que no he sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la ratificación; f) Que no desempeño ni he desempeñado en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional o estatal o municipal de algún partido político;

Por otra parte, señala que el proyecto de acuerdo circulado con la convocatoria a la sesión del Consejo Local contaba con los espacios para el caso de que, previo a la celebración de dicha sesión, pudiera realizarse (en caso de que la Dirección

⁵ Fecha límite para llevar a cabo la designación de las y los ciudadanos que integran los Consejos Distritales.

⁶ Mismas que fueron ofrecidas por la autoridad responsable como prueba, y exhibidas junto al Informe Circunstanciado.

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitiera su pronunciamiento), los ajustes necesarios durante la celebración de la sesión. Sin embargo, dicho acontecimiento sucedió posterior a la celebración de la multitudinaria sesión, y, por lo tanto, en la aprobación del acuerdo impugnado se señaló la leyenda “No se recibió”. No obstante, ello, privilegiando la transparencia, la máxima publicidad, certeza y exhaustividad del procedimiento efectuado por ese Consejo Local para la aprobación del acuerdo impugnado, de manera inmediata una vez que fue recibido el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al respecto, la misma fue remitida a todas y todos los integrantes del Consejo Local en el estado de Querétaro, como puede observarse en el correo electrónico que aporta el recurrente como prueba, resultando que ninguna de las personas contempladas en el acuerdo de mérito se encontró en ningún momento bajo el supuesto de haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la ratificación y que no desempeñan ni se han desempeñado en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional o estatal o municipal de algún partido político.

En virtud de lo expuesto, la autoridad responsable destaca que al emitir y aprobar el Acuerdo A05/INE/QRO/CU20-11-23, así como la designación o en su caso ratificación de las personas que integran los consejos distritales de este Instituto en el estado de Querétaro, sí efectuó un análisis congruente, minucioso y exhaustivo, ya que con base en las declaratorias bajo protesta de decir verdad firmadas por las y los aspirantes, cumplió con verificar si las personas que se designaron o en su caso ratificaron cumplían con los requisitos previstos en el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, por lo tanto, concluye que actuó con total apego a la normatividad, así como en acatamiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Fijación de la litis, causa de pedir y pretensión de la actora. De la lectura integral del medio de impugnación, se observa que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

Sostiene que el acto que se controvierte no cumplió con el principio de exhaustividad y no se garantizó la legalidad y certeza en el procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben de cumplir las personas Consejeras Electorales designadas para los Consejos Distritales del INE.

Lo anterior, debido a que el Consejo Local aprobó un acuerdo sin contar con los elementos para llevar a cabo la verificación de los artículos 55, numeral 1, incisos

i), j) y n) de la LGIPE, y, en consecuencia, no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales señalados en el artículo 66, numeral 1, incisos d) y e) de la LGIPE.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del actor se sustenta en que la resolución impugnada no fue exhaustiva por lo que vulneró los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado por transgredir la normatividad electoral aplicable al caso en concreto y en su lugar se emita uno nuevo considerando la respuesta dado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04036/2023⁷.

III. Determinación.

El principio de legalidad es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una o uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para

⁷ Documental pública que fue ofrecida y exhibida como prueba por la parte actora y la cual tiene valor probatorio pleno.

que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- Obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos.

Conforme al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la fundamentación implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la motivación se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos esté apoyada clara y fehacientemente en la ley.

Situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Ahora bien, el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

La exhaustividad asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

Este principio impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que la autoridad que resuelve agote la materia de la controversia, de ahí que, cuando emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no únicamente se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente.

De manera tal, que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Sin perder de vista lo anterior, en el caso en concreto, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la determinación que se controvierte, ya que, a su consideración, el Consejo Local no contaba con la información necesaria emitida por autoridad competente para verificar si las personas aspirantes a las Consejerías Electorales Distritales del INE en Querétaro cumplían o no con los requisitos legales señalados en los artículos 66, numeral 1, incisos d) y e) y 77 de la LGIPE.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no podía designar a las Consejerías Electorales para los Consejos Distritales en razón a que no tenía elementos suficientes y necesarios para cumplir la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos legales, en términos de lo mandado por el artículo 9 del RE, en el Acuerdo INE/CG295/2023 y en los Lineamientos, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no había respondido a la consulta respecto a si las personas aspirantes no habían sido registradas como candidatas o candidatos a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la ratificación; y que si éstas no desempeñan o hubieren desempeñado,

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional o estatal o municipal de algún partido político.

En relación con lo expuesto, de la revisión de las constancias y pruebas documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad efectivamente analizó y constató que todas las personas aspirantes tuvieran firmada la declaración bajo protesta de decir verdad.

También se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que: *“Mediante correo electrónico y la base de datos remitida se revisó de que las y los ciudadanos listados no hayan sido registrados a alguna candidatura para cargos de elección popular, no como titulares de direcciones nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años intermedios anteriores a la ratificación”*, situación que solamente dilucida lo relativo a si las y los aspirantes cumplían lo relativo a las candidaturas, toda vez que las atribuciones de dicha unidad administrativa le faculta a fiscalizar lo relativo a los gastos de candidaturas y partidos políticos

Lo anterior, en atención a que justamente el Acuerdo INE/CG295/2023, y los Lineamientos aprobados en el mismo, establecen la necesidad de consultar a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización si tienen registro de que alguna de las aspirantes haya sido candidata a cargo de elección popular y/o dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político dentro de los tres años inmediatos anteriores a la consulta, ello, porque justamente éstas, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, son quienes de forma fehaciente pueden informar lo solicitado.

Situación que sí aconteció el dieciséis de noviembre, fecha en la que el Consejo Local consultó, mediante sendos oficios, a dichas autoridades si las personas cumplían con los requisitos legales. Sin embargo, la respuesta de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos se recibió, a través de correo electrónico, el veinte de noviembre del presente año, a las catorce horas con treinta y dos minutos, mismo que fue socializado, por la misma vía, a las representaciones de los partidos políticos ante dicho Consejo a las quince horas con veinte minutos del mismo día, posterior a la celebración de la sesión en donde la autoridad responsable aprobó la designación de Consejerías Distritales, propietarias y suplentes, en el estado de Querétaro.

A la luz de lo expuesto, este cuerpo colegiado si bien estima como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023

certeza jurídica, ya que efectivamente la autoridad no tuvo todos los elementos necesarios para realizar la verificación del cumplimiento a los requisitos legales; no obstante, los argumentos realizados por el partido político MORENA resultan **inoperantes** por lo siguiente:

La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar la autoridad responsable emita otro en el que tome en consideración el informe rendido, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04036/2023, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que éste fue entregado al Consejo Local con posterioridad a la celebración de la sesión en la que se aprobó la designación y, en su caso, ratificación de las Consejerías Distritales.

La inoperancia del agravio radica en que, de dicho oficio de respuesta, se desprende que esa Dirección Ejecutiva comunicó que, de la información que obra en sus archivos y de la proporcionada por los Organismos Públicos Locales a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), respecto a la búsqueda del listado de personas proporcionado, lo siguiente:

- Se obtuvo como resultado que la ciudadana VEGA URIBE MAGALI DEL CARMEN había sido candidata del partido político MORENA al cargo de Regiduría Propietaria bajo el Principio de Mayoría Relativa del Distrito de San Juan del Río, Querétaro en el proceso electoral local 2020-2021;
- Que ninguna de las ciento cuarenta y seis personas enlistadas se encuentra inscrita en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección, a nivel nacional o estatal, de los partidos políticos nacionales;
- Que, respecto a los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales, en los archivos que obran en esa Dirección Ejecutiva, no se encontró coincidencia alguna con las personas ciudadanas enlistadas, ello, de acuerdo con la información que han proporcionado los Organismos Públicos Locales.
- En cuanto a la verificación de si las personas enlistadas son o han sido integrantes de dirigencias municipales de algún partido político nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 30 del "*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos*

de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral con cuenta con facultades para registrar la elección, designación o sustitución de integrantes de dirigencias partidistas a nivel municipal.

Como se puede observar, esa autoridad informó que solamente la ciudadana Magali del Carmen Vega Uribe no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 66, párrafo 1, incisos d) y e), no obstante, dicha persona no fue designada por el Consejo Local para ocupar alguna de las Consejerías Distritales -propietarias y suplentes- en el estado de Querétaro, por lo que revocar el acuerdo impugnado a fin de que se emita uno nuevo, considerando el oficio de respuesta de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a ningún fin práctico se llegaría, ello en atención a que en la emisión de éste la autoridad responsable arribaría al mismo resultado.

Por lo anterior, y dado la inoperancia del agravio hecho valer por el partido político **MORENA**, lo procedente es confirmar el Acuerdo **A05/INE/QRO/CL/20-11-2023**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁸, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/26/2023**

SEGUNDO. Notifíquese **por oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**